

inutilice, y ademas un 5 por 100 de la suma de los productos que saquen de él, en reconocimiento del derecho de propiedad (1).

(1) Reales ordenes de 6 de marzo de 1832 y de 2 de Agosto de 1833.

TITULO XIII.

DE LA POLICIA COMERCIAL.

SECCION 1.^a

Del comercio en general.

SECCION 2.^a

Del registro público de comercio.

SECCION 3.^a

De las empresas comerciales.

SECCION 4.^a

De los instrumentos empleados para las ventas.

SECCION 5.^a

De las ferias y mercados.

SECCION 6.^a*De los oficios auxiliares del comercio.*SECCION 1.^a*Del comercio en general.*

1. *Proteccion que la administracion debe dar al comercio.*—2. *Juntas de comercio.*—3. *Escuelas que están al cuidado de las juntas de comercio.*

1. En vano produciria la agricultura las primeras materias en abundancia, en vano la industria elaborándolas proporcionaria á las necesidades sociales, si los consumos no alentasen su reproduccion periódica. El comercio encargado de facilitarlos, trasportando á los mercados donde escasean los frutos ó esquilmos de la tierra, en bruto ó manufacturados, es bajo este concepto un auxiliar indispensable de la agricultura y de la industria, digno por lo mismo de una proteccion tanto mas eficaz, cuanto que sin ella seria inútil la que á las otras dos profesiones se dispensase. En materia

de comercio corresponden al poder legislativo, y al supremo gobierno las mas de las medidas de proteccion relativas á las cosas. A las autoridades provinciales y aun á las locales tocan mas particularmente las relativas á las personas, á saber: favor y amparo á los que el comercio obliga á trasladarse frecuentemente de una á otra parte: comodidad y baratura en las posadas, seguridad en los camiuos, facultad de llevar armas al que crea necesitarlas, y supresion de cuantas vejaciones odiosas no sean absolutamente indispensables para asegurar el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos (1).

2. La ley ha encomendado particularmente á los ayuntamientos el fomento de este ramo (2). Ademas en las principales plazas de comercio existen juntas, á quienes especialmente está confiada la proteccion de los intereses mercantiles. Estas jun-

(1) Art. 19. Cap. 3.^o de la instruccion para los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833, cuyas palabras casi literalmente se transcriben.

(2) Art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823.

tas son compuestas de individuos nombrados por el gobierno, á propuesta del gefe político de la provincia que la preside, y en su defecto uno de los vocales elegido en los mismos términos. El cargo de este es anual, y el de los demas individuos de la junta, bienal, relevándose por mitad en cada año. Todos desempeñan gratuitamente sus funciones (1).

El parentesco de afinidad entre los vocales no es impedimento para el egercicio de sus cargos (2); pero los que son nombrados para oficios de república, cesan en la junta, y entran desde luego en los ayuntamientos (3). Las juntas de comercio nombran libremente y sin necesidad de autorizacion real, á sus empleados (4), y en los diferentes negocios que están á su cuidado, dependen de los ministerios correspondientes (5) á cada clase.

(1) Art. 5.º y 6.º de la real orden de 21 de junio de 1834.

(2) Real orden de 8 de enero de 1836.

(3) Real orden de 8 de marzo de 1836.

(4) Real orden de 31 agosto de 1836.

(5) Real orden de 21 de junio de 1834, y de 14 de noviembre de 1836.

3. Una de sus atribuciones es cuidar de varios establecimientos de instruccion pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado; ora porque el gobierno ha creido conveniente confiarlos á su ilustrada direccion (1). Estas escuelas no siempre son especiales como las de náutica y comercio; hay otras generales que difunden la ilustracion en todas las clases de la sociedad, y que deben arreglarse á la uniformidad que la enseñanza pública requiere: en las primeras dependen del ministerio del comercio, en las segundas del que está encargado de la instruccion pública (2).

(1) Real orden de 14 de noviembre de 1836.

(2) La misma real orden.

SECCION 2.^a*Del registro público del comercio.*§. 1.^o*Registro del comercio en general.*§. 2.^o*Matrícula de comerciantes.*§. 3.^o*Toma de razon de documentos.*§. 1.^o*Registro del comercio en general.*

1. Registro de comercio.—2. Partes de que consta.—3. Formalidades del registro.

1. Los que tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, y que te-

niendo capacidad legal para egercer el comercio, están inscriptos en la matrícula de comerciantes, gozan de los privilegios y beneficios á esta clase concedidos por razon de la profesion á que pertenecen (1). Esta matrícula, y la vigilancia que debe la administracion á la buena fe de las transacciones, han introducido la necesidad de un registro público y general en cada provincia, en que consten, tanto las inscripciones de los comerciantes, cuanto la celebracion de ciertas obligaciones que contraen (2).

2. De aqui se infiere, que el registro debe constar de dos secciones:

1.^o La matrícula.

2.^o La toma de razon de documentos.

3. Este registro está establecido en las capitales de provincia (3), á cargo del secretario del gobierno político (4), que es responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos (5), y que lo lleva en libros

(1) Arts. 1.^o y 2.^o del código de comercio.

(2) Art. 22 del código.

(3) Art. 22.

(4) Real orden de 30 de mayo de 1836.

(5) Art. 23.

foliados, y con todas sus hojas rubricadas por el que sea Gefe político en la época en que se abre (1).

§. 2.º

Matrícula de comercio.

1. *Inscripcion de todos los comerciantes en el registro.*—2. *Personas que pueden ser comerciantes.*—3. *Causas que inhabilitan para la profesion del comercio.*—4. *Por incompatibilidad de estado.*—5. *Por tacha legal.*—6. *Modo de obtenerse la inscripcion.*—7. *Recurso contra la conducta del síndico.*—8. *Recurso contra la conducta del ayuntamiento.*—9. *Circulacion de la matrícula.*

1. La matrícula general de comerciantes comprende todas las inscripciones que se espiden á los que se dedican al comercio (2).

La inscripcion deben obtenerla cuantos

(1) Art. 24.

(2) Art. 22.

pertenecen á esta profesion, para lo que es conveniente espresar aqui la capacidad ó inhabilidad de las personas para egercerla.

2. Por regla general pueden ser comerciantes:

1.º Todos los que segun las leyes comunes tienen capacidad para contratar y obligarse (1).

2. El hijo de familias mayor de veinte años, en quien concurren las circunstancias de estar emancipado legalmente, tener peculio propio, haber sido habilitado por las leyes comunes para la administracion de sus bienes, y hacer renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, con juramento de no reclamarlo en los negocios mercantiles (2).

3.º La muger casada, mayor de veinte años, que tenga autorizacion espresa de su marido dada por escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion (3).

3. La ley inhabilita del egercicio de la

(1) Art. 3.º

(2) Art. 4.º

(3) Art. 5.º

profesion mercantil, ó por incompatibilidad de estado ó por tacha legal.

4. Por incompatibilidad de estado inhabilita:

1.º A las corporaciones eclesiásticas.

2.º A los clérigos, aunque solo sean tonsurados mientras vistan el traje clerical, y gocen del fuero eclesiástico.

3.º A los magistrados civiles y jueces en el territorio en que egercen su autoridad y jurisdiccion.

4.º A los empleados en la recaudacion y administracion de la hacienda pública en los pueblos, partidos ó provincias á que se estiende el egercicio de sus funciones, á menos que no obtengan autorizacion real (1).

5. Por tacha legal no pueden ser comerciantes:

1.º Los que con arreglo á las leyes comunes no quedan obligados, salva la modificacion que acerca del hijo de familias y la muger casada hemos antes espuesto (2).

2.º Los que son declarados infames por

(1) Art. 8.º

(2) Art. 3.º

la ley ó por sentencia judicial egecutoriada.

3.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion (1).

6. Manifestado esto, pasamos al modo de obtenerse la inscripcion. El que quiere dedicarse al comercio, hará una declaracion por escrito, ante la autoridad municipal de su domicilio, espresando su nombre, apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de egercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del síndico del pueblo que está obligado á ponerlo, si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal. Hecho esto, la autoridad espide gratuitamente el certificado de inscripcion, y remite un duplicado al Gefe político que dispone que el nombre del inscripto se anote en la matrícula general de comerciantes (2).

7. Si el síndico sin justa causa rehusase poner el visto bueno en la declaracion

(1) Art. 9.º

(2) Arts. 11 y 12.

del interesado, acudirá este al ayuntamiento pidiendo certificado de su inscripción, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificarla. El ayuntamiento decide en el preciso término de ocho días, y su resolución, si es favorable, se llevará á efecto desde luego.

8. Pero si es contraria al interesado, podrá recurrir este al Gefe político, que llamando el expediente seguido, concederá al interesado un mes para que esfuerce y corrobore su pretension con esposiciones y documentos, y cumplido ó renunciado el término, determinará definitivamente el negocio. Pero esta decision no causará estado en el caso de que cese la tacha opuesta, si por su naturaleza era temporal ó estingui-ble (1).

9. La matrícula de comerciantes de cada provincia debe ser circulada anualmente á los tribunales de comercio, que hacen fijar una copia auténtica en el atrio de sus salas (2)

(1) Arts. 13, 14 y 15.

(2) Art. 16.

§. 3.º

Toma de razon de documentos.

1. *Toma de razon de documentos.*—
2. *Documentos de que debe tomarse razon.*—
3. *Presentacion de documentos para la toma de razon.*—
4. *Conservacion de los documentos presentados.*

1. En la segunda seccion del registro se toma razon por órden de números y fechas de algunos documentos, medio que se adopta como una garantía contra el abuso que puede hacerse del crédito en relaciones mercantiles.

2. Estos documentos son:

1.º Las cartas dotes y capitulaciones matrimoniales que los comerciantes otorgan ó tienen otorgadas cuando se dedican al comercio, y las escrituras que se celebran en caso de restitucion de dote.

2.º Las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquier que sea su objeto y denominacion.

3.º Los poderes otorgados por comerciantes á factores ó dependientes, para diri-

gir y administrar sus negocios mercantiles (1).

4.º Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, y las de disolucion antes del tiempo prefijado, y cualquier convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio, y la rescision ó modificacion del contrato (2).

3. Para que el registro de estas escrituras se egecute, impone la ley á los comerciantes la obligacion de presentar los citados documentos en los quince dias siguientes al otorgamiento, ó al de la certificacion de la inscripcion en el caso que fueren anteriores á ella (3), si fuere de compañía que tuviere diversas casas de comercio en diferentes provincias, en cada una de éstas deberán cumplirse las formalidades prescriptas (4). Con respecto á las escrituras de compañías colectivas, bastará un testimonio autorizado por el mismo escribano, ante quien pasaron, que contenga:

-
- (1) Art. 22.
 (2) Art. 292.
 (3) Arts. 25 y 26.
 (4) Art. 291.

1.º La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante que se otorgaron.

2.º Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.º La razon ó título comercial de la compañía.

4.º Los nombres de los socios, autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.º Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó encomandita.

6.º La duracion de la sociedad (1). En el caso de que en las escrituras adicionales al primitivo contrato de compañía, no se hiciese novedad en ninguna de las cosas esenciales que se otorgaron en la primera, y que de necesidad se espresan en todas, bastará que esto conste en el testimonio que se espida (2).

4. Los testimonios presentados quedan en el archivo de la secretaría del gobierno político (3), y el secretario dirige sin dila-

-
- (1) Arts. 25 y 290.
 (2) Art. 292.
 (3) Art. 290.
 T. II.

cion copia del asiento que se hace en el registro general al tribunal de comercio del domicilio de los interesados, y en su defecto al juzgado ordinario para que la fije en el estrado de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que deben llevar los tribunales (1).

(1) Art. 31.

SECCION 3.^a

DE LAS EMPRESAS COMERCIALES.

§. 1.^o

Empresas comerciales que necesitan intervencion de la administracion.

§. 2.^o

Compañías anónimas.

§. 3.^o

Empresas que por razon de su objeto necesitan ser autorizadas.